

# Reformas legislativas y enseñanza del Derecho. ¿Hacia una nueva cultura jurídica?

---

POR FRANCISCO GABRIEL MARULL (\*)

**Sumario: I. Introducción.- II. Enseñando garantías. Entre el conceptualismo y el curialesco.- III. Bibliografía.**

## I. Introducción

El regreso de la democracia a nuestra región y la reforma constitucional del año 94, no es una novedad que, indefectiblemente se encuentran vinculadas. No solamente porque representan dos de los grandes hitos del restablecimiento del estado constitucional de derecho en nuestro país, sino además porque constituyen la base, el fundamento, y el motivo de un lento y trabajoso proceso de reformas legislativas que se viene desarrollando en las últimas tres décadas y se distribuye por toda la geografía de nuestro territorio. En definitiva, el tránsito del estado legal de derecho al estado constitucional de derecho.

La reciente reforma del Código Civil y Comercial de la Nación ha sido tal vez la más importante y significativa, para el micromundo jurídico, de las reformas normativas prealudidas. Sin que ello signifique ignorar el elogioso proceso de reformas procesales penales que se viene dando invariablemente en casi todas las provincias argentinas y que ha logrado, en algunas de ellas, el demorado cumplimiento de un mandato constitucional larga y

---

(\*) Abogado. Magister en Ciencias Penales, Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas, Universidad Nacional de La Pampa. Vicedecano Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas, Universidad Nacional de La Pampa período 2014-2018. Prof. Titular regular Adaptación profesional de los Procedimientos Penales; Prof. Adjunto regular Cátedra Derecho Procesal I (Derecho Procesal Penal), Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas, Universidad Nacional de La Pampa. Prof. de posgrado en la Maestría en Ciencias Penales, Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas, Universidad Nacional de La Pampa y en la Especialización en Derecho Penal, Departamento de Derecho, Universidad Nacional del Sur.

cuidadosamente ignorado y resistido: el juzgamiento de casos criminales mediante la realización del correspondiente juicio de pares o por jurados.

Tanto, estas últimas, como la primera se caracterizan por resultar una reglamentación de los principios, derechos y garantías consensuados por el legislador originario. No resulta novedoso en el caso de los ordenamientos procesales, pues siempre se ha dicho que aquellos no deberían ser otra cosa que la reglamentación de la Constitución. Pero si me atrevo a decir que resulta novedoso para la noción que siempre se ha tenido del Código Civil. La mentada y bienvenida constitucionalización, o mejor dicho la convencionalización, del Derecho Civil resulta un dato relevante y auspicioso. No sólo porque ya era hora que se pensara el Derecho Civil conforme el prisma constitucional (como reflexionaba una querida amiga y colega “pareciera que el derecho civil recién descubriera la existencia de la Constitución”), sino porque marca, además, según mi modesta mirada, un cambio de paradigma en nuestra cultura jurídica.

Así es, creo que asistimos al proceso de cambios de paradigmas más profundo y radical que ha sufrido (o gozado) la cultura jurídica de nuestro país en toda su existencia. Entiendo entonces, que nos conducimos sin prisa, pero sin pausa a una nueva forma de pensar las maneras de prevenir y gestionar las relaciones y conflictos que nos atraviesan como sociedad. En este escenario no estarán ausentes y serán grandes protagonistas: la oralidad en todas las instancias y competencias o fueros judiciales; la transparencia y publicidad republicana de todos los actos del menos democrático de los tres poderes del Estado; la cultura del precedente jurisprudencial como garantía de coherencia y, fundamentalmente, la seguridad jurídica para las partes y la sociedad en su conjunto; las formas alternativas de resolución de los conflictos en todos los ámbitos del derecho; la resignificación de la figura del Juez como gran garante de un debate o juicio justo (*fair trial*) y debidamente preparado por las partes; la intervención de la ciudadanía en el juzgamiento de casos tanto penales como civiles, que, aunque no se aplique a la culminación de todos los procesos se configure como horizonte de sentido, necesario y estabilizador de todo un sistema.

Ahora bien, para que estas reformas legislativas efectivamente impulsen y logren un cambio real en nuestra cultura jurídica y ello se refleje en lo único que verdaderamente importa: la modificación de políticas públicas para que la población acceda en forma fácil y expedita a más y mejores derechos

y garantías. Los procesos de reformas legislativas han de ir necesariamente acompañados por procesos de reformas en otros ámbitos, puesto que, para que el cambio de paradigma sea posible, necesita asentarse sobre tres pilares fundamentales: reforma legislativa, reforma en las prácticas de los operadores y reforma en la enseñanza de la abogacía.

Ello es así por motivos muy sencillos:

- De no lograrse la reforma legislativa es muy difícil siquiera iniciar una conversación sobre el cambio de un paradigma cultural que en gran parte (aunque no siempre) se pretende atado al marco normativo.
- Por su parte, si no se avanza en la modificación de las prácticas, las reformas legislativas resultan inútiles y se refuerza la idea de procesos judiciales más signados por las conveniencias y consensos de una burocracia de gestorías que por los objetivos políticos de un sistema democrático constitucional.
- Finalmente, de no incidir en la modificación de la enseñanza de la abogacía, nos exponemos a conservar y alimentar una usina generadora de cultura retardataria o inquisitiva en cada una de nuestras escuelas o facultades de derecho, que obviamente potenciará negativamente el campo de las prácticas al tiempo de pretender desandar o desvirtuar las reformas legislativas.

Como señalábamos las reformas legislativas han avanzado. Las de las prácticas se debaten día tras día en forma denodada buscando desplazar las viejas costumbres y tradiciones que se parapetan en una inercia a veces irreductible que caracteriza a todas las burocracias y particularmente a la judicial. Como dice Binder: “Cuando hablamos de cultura jurídica tenemos que aprender a identificar los mecanismos que se dan en este círculo vicioso, entre las prácticas institucionales, las prácticas de la abogacía y en la enseñanza de Derecho, que van generando esta cultura jurídica de la anomia, al servicio de la debilidad de la ley” (Binder, 2016: 72).

Por su parte, la enseñanza del derecho en nuestro país, pareciera, en general, mantenerse anclada a una concepción formalista o positivista ortodoxa, conforme la clasificación de Rodolfo Vázquez (2008: 221-237). Para esta concepción “El Derecho es un conjunto de normas generales o particulares emanadas de los órganos creados al efecto, que enseñarlas significa

lograr que los alumnos las conozcan, y que esta actividad se encuentra dirigida a formar a quienes trabajen con dichas normas, en cualquiera de las diversas profesiones jurídicas (...)” (Böhmer, 1999: 14).

Y los elementos que la componen en términos de José Ramón Cossío serían los siguientes:

“(...) la consideración puramente normativa del Derecho; el estudio exclusivo de las normas generales, particularmente las leyes; la consideración puramente normativa de los órganos del Estado y demás sujetos de actuación dentro de los procesos normativos; la discusión de los temas de estudio mediante las opiniones de los profesores o investigadores del Derecho (juristas) (...) la ausencia de consideración de lo que suele denominarse las ‘fuentes reales’ del Derecho; la falta de historicidad para la identificación o explicación de las normas jurídicas (...)” (2001: 294).

Mantener esta forma de enseñar el derecho difícilmente nos permita dar vuelta la página. La clase magistral que tan solo busca que los alumnos memoricen conceptos, clasificaciones, plazos o normas y los repita a requerimiento de las mesas evaluadoras ha hecho un daño gravísimo al sistema educativo. No sólo porque no cumple con los objetivos del proceso de enseñanza-aprendizaje, toda vez que los estudiantes en la mayoría de los casos olvidan los contenidos incorporados de esta manera a poco de superar la evaluación y cuando los pueden conservar, una reforma legislativa hace totalmente inútil el esfuerzo realizado. Sino también porque este formato de enseñanza ha dado pie al desarrollo y perfeccionamiento de espacios de formación, en general con formato virtual, que, con nula inversión en infraestructura, en personal docente, en investigación, extensión y en soporte bibliográfico pretenden lograr la formación de profesionales competentes a base de la repetición de “guías de estudio” que son el *súmmum* de las carencias de la concepción formalista o positivista ortodoxa.

Asimismo, es particularmente preocupante que para esta concepción de la enseñanza de la abogacía:

“La discusión crítica y la investigación empírica o normativa no tienen cabida en este esquema. No deben sorprender la carencia de aulas que permitan un diálogo al estilo de los seminarios, la

falta de espacios para el debate y la inexistencia de clases y evaluaciones que tiendan a entrenaren la resolución de casos, en el análisis crítico de textos legales o en la defensa de algún cliente. El diseño del plan de estudios calca el diseño del sistema jurídico: un curso para la Constitución, otro para el Código de procedimientos civil, dos para el Código Penal, y debido a su extensión, varios para el Código Civil, etcétera. Las evaluaciones son en general a libro cerrado y con preguntas sobre diversos temas para saber cuánto recuerda el alumno de los textos estudiados o si los ha comprendido” (Böhmer, 1999: 16).

A esta altura se hace imprescindible repensar nuestros planes de estudio, los programas de nuestras materias y fundamentalmente las formas de enseñar la abogacía. La mencionada clasificación de Vázquez que también incluye las concepciones “crítico-realistas” y “deliberativa y democrática” del Derecho amerita una detenida lectura y estudio. A los efectos del presente trabajo haremos una breve referencia a cada una de ellas.

Siguiendo a Pérez Lledó, podríamos sintetizar las tesis principales de la primera (crítico-realista) en las siguientes:

“1) énfasis en la dimensión histórica y social del Derecho entendiendo a este último con una autonomía relativa; 2) defensa de la interdisciplinariedad frente a la exclusividad de la dogmática jurídica; 3) acento en la dimensión política del Derecho y del discurso jurídico contra su supuesta neutralidad valorativa; 4) aceptación de la indeterminación del Derecho (lagunas y contradicciones formal ese incoherencias sustantivas) y subjetividad del razonamiento jurídico reforzada con la crítica posmoderna; 5) carácter ideológico del Derecho y la necesidad, como sostiene uno de los representantes más destacado de los CLS, Duncan Kennedy, de ‘poner al descubierto el sentido político de la práctica cotidiana de los jueces y de los juristas, que construyen el Derecho mientras se ven a sí mismos como un instrumento del mismo;’ y 6) ambivalencia hacia el Derecho al que se lo critica como factor de conservación del statu quo y, al mismo tiempo, se lo aprecia como instrumento de transformación” (1996: 96).

Mientras que las características de la concepción “deliberativa democrática” podrían resumirse en los conceptos que siguen:

“Si por educación, sostienen los defensores de esta concepción, se entiende un proceso mediante el cual se preserva, transmite y recrea una cultura común –conocimientos y creencias, ideales y normas, hábitos y destrezas–, tal proceso se justifica desde el modelo deliberativo y democrático cuando se favorece la formación y el ejercicio de la autonomía personal, el fortalecimiento de la dignidad humana y el trato igualitario de los individuos a través de la no discriminación o, en su caso, de la diferenciación en virtud de rasgos distintivos relevantes. Una educación justificada de acuerdo con tales directrices sólo tiene cabida en una sociedad donde la autoridad educacional esté distribuida de manera que permita participar activamente a los ciudadanos tanto en el diseño de las políticas educativas como en los contenidos curriculares. Como afirma Gutmann: ‘La virtud democrática, para decirlo sencillamente, significa la posibilidad de debatir públicamente los problemas educativos (...) la habilidad para deliberar y, de esta manera, participar en una consciente reproducción social’. Lo que se requiere de una sociedad democrática es que asegure la enseñanza de aquellos valores necesarios para la reproducción del proceso democrático mismo, por ejemplo, la responsabilidad, la tolerancia y la solidaridad” (Vázquez, 2008: 231).

Pensar de otro modo la enseñanza de la abogacía, como decía Böhmer más arriba, requiere indefectiblemente repensar la estructura de nuestros planes de estudio. El formato que sigue los libros del Código Civil y el resto de las asignaturas normativas evidentemente se corresponde con un contexto histórico ampliamente superado. La nueva hora nos exige considerar el proceso de enseñanza-aprendizaje en todos sus aspectos. La formación de un abogado que se encuentre a la altura de las exigencias del marco constitucional y convencional vigente, requiere sin lugar a dudas de conocimientos sustantivos, de una sólida formación en valores (ética profesional), pero también de una importante calificación en el desarrollo de las destrezas que el ejercicio de la profesión exige en cualquiera de sus ámbitos (litigante, operador judicial o de la administración pública, corporativo, investigación, docencia, etc.).

En este sentido la Resolución 3401-E/2017 del Ministerio de Educación de la Nación que a partir de los trabajos realizados por el Consejo permanente de Decanos de Facultades de Derecho de Universidades

Nacionales (1) aprobó los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima, los criterios de intensidad de la formación práctica y los estándares para la acreditación de la carrera correspondiente al título de ABOGADO, en su Anexo III establece que:

“los criterios de intensidad de formación práctica constituyen uno de los requisitos para la acreditación de carreras de grado, de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 43 de la ley 24.521. En consecuencia, las carreras de grado deben ofrecer ámbitos y modalidades de formación teórico-prácticas orientadas al desarrollo de competencias profesionales acordes con esa intencionalidad formativa” (Anexo III Resolución 3401-E/2017 del Ministerio de Educación de la Nación).

Y el consenso alcanzado es más preciso aun cuando además especifica que la formación práctica o en destrezas:

“Pueden ser desarrolladas a través de distintas instancias formativas: 1) a lo largo de las unidades curriculares de la formación disciplinar, general e interdisciplinaria; 2) en un trayecto formativo específico, cuando el alumno esté en condiciones de contar con los conocimientos que las posibilitan. Para ello, los estudiantes se incorporan a proyectos o programas de la propia unidad académica o de instituciones u organizaciones en las que se desempeñan profesionales de la disciplina en posiciones laborales específicas, incluidas las actividades de investigación” (Anexo III Resolución 3401-E/2017 del Ministerio de Educación de la Nación).

En esta inteligencia, Solari realiza un aporte interesante para repensar el diseño de los planes de estudio de nuestras Facultades de Derecho. Si bien, hace su análisis desde el modelo chileno, que presenta algunas marcadas diferencias con el nuestro, muchas también son las coincidencias y ellas hacen que su enfoque sea útil y pertinente a las presentes reflexiones. Así, hablando de los distintos modelos de diseños curriculares señala:

---

(1) Mas los aportes del Consejo de Rectores de Universidades Privadas (CRUP) y los aportes del equipo técnico de la Secretaría de Políticas Universitarias (SPU) y de especialistas expresamente designados para actuar en el grupo de trabajo respectivo y en las sucesivas reuniones que se desarrollaron en el ámbito de la Comisión de Asuntos Académicos del Consejo de Universidades (Resolución 3401-E/2017 del Ministerio de Educación de la Nación).

“Por ello es útil considerar atentamente otros diseños curriculares de los estudios jurídicos, atendiendo tanto a los culturalmente próximos como a otros que, si más lejanos, poseen de todos modos culturas jurídicas dogmáticamente más sofisticadas que la nuestra. Los de Alemania, España y EE.UU. Son tres diferentes modelos, uno generalista como el nuestro (el alemán), otro ya menos generalista y que sigue casi al pie de la letra el proceso boloñés (el español actual), y un tercero, el menos generalista de todos, que trata el Derecho como un asunto de posgrado (el estadounidense). En ellos, sobretudo en el estadounidense y el alemán, se ha desarrollado una poderosa reflexión respecto de la organización que en las instituciones universitarias ha tenido y debiese tener tal currículo. La manera estadounidense de disponer, entender e incluso enseñar el estudio del Derecho – con previos estudios universitarios de grado que suelen dar al estudiante una amplia formación humanística y en ciencias formales, naturales y sociales– es la más peculiar de las tres, si se la contempla desde el punto de vista chileno. Alemania y España, por su parte, reflejan hoy por hoy distintas maneras de adaptarse al espacio europeo de educación superior de acuerdo con el proceso de Bolonia: el alemán resistiéndolo y defendiendo sus propias tradiciones de organizar los estudios de Derecho, el español en cambio adoptándolo y haciendo cuantas modificaciones sean necesarias según el espíritu fuertemente británico de dichos lineamientos” (Solari, 2012: 714).

Como se puede advertir con lo hasta aquí señalado, para que las importantes reformas legislativas que se han dado en las últimas décadas realmente repercutan en un cambio de paradigma en nuestra cultura jurídica, muy grandes son los desafíos a los que nos enfrentamos desde las Facultades de Derecho. La reflexión y la acción sobre las formas en que diseñamos nuestros planes de estudio, los contenidos de los distintos espacios curriculares y la forma en la que enseñamos la abogacía en las aulas son las herramientas con las que contamos para sacar provecho de este contexto histórico, está en nosotros los docentes y gestores de la enseñanza estar a la altura de las circunstancias.

A continuación, a modo de ejemplo, me permito compartir la experiencia que modestamente y con todas las carencias y limitaciones imaginables, intentamos impulsar desde los espacios curriculares: Derecho Procesal I



(Procesal Penal) y Adaptación Profesional de los Procedimientos Penales de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Nacional de La Pampa.

## **II. Enseñando garantías. Entre el conceptualismo y el curialesco**

### **II.1. Haciendo un poco de historia**

El 1º de marzo del 2011 entró en vigencia la ley 2287 sustitutiva y modificatoria del Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa. Para ello debieron pasar más de cuatro años desde que, el 7 de septiembre de 2006 se aprobara por unanimidad en general y por mayoría en particular una de las más importantes leyes dictada por la legislatura de nuestra provincia en los últimos años.

Sólo basta repasar las expresiones de los miembros informantes de cada una de las fuerzas políticas representadas en aquel momento en la Cámara de Diputados para dar cuenta del alto grado de consenso y apoyo alcanzado por todo el arco ideológico local. En todos los casos destacaban la trascendencia y el inmenso salto cualitativo que la reforma legal representaba para nuestra provincia.

Un dato que no puede soslayarse a más de diez años de aquel destacado momento es que debieron transcurrir más de cuatro años para la efectiva entrada en vigencia de aquella entusiasta determinación del más representativo órgano de nuestro sistema democrático.

Intentar comprender lo sucedido necesariamente requiere ingresar a un nivel mayor de precisión sobre los hechos acontecidos.

En el año 1996 un grupo de profesores de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Nacional de La Pampa, encabezados por el Dr. José María Meana inició un trabajo de investigación con el objetivo de redactar un proyecto de Código Procesal Penal para la Provincia. Completado el trabajo de investigación, el mismo fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Provincial, donde pese a algunas rondas de consulta no se produjeron mayores avances hasta el recambio de autoridades ocurrido en el año 2003. El nuevo Gobernador de la Provincia, Ingeniero Carlos Verina, rescató dicho trabajo e introduciendo al anteproyecto original algunas modificaciones, reimpulsó su discusión.

En mayo de 2004, durante el “Primer Encuentro Hispano Americano de Cortes de Justicia” realizado en la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Nacional de La Pampa, el Gobernador hizo público su compromiso de impulsar dicho proyecto de reforma. Meses más tarde, el proyecto fue presentado al Poder Legislativo para su tratamiento y discusión. En la inauguración de las sesiones ordinarias de la Cámara de Diputados en el mes de marzo del año 2005, el Sr. Gobernador reiteró el interés del Poder Ejecutivo respecto de que el proyecto en cuestión se transformara finalmente en ley.

Luego de ello, previa ronda de consultas con los distintos sectores involucrados en la cuestión (representantes de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la provincia, del Colegio de Abogados de la Provincia, del Colegio de Magistrados y Funcionarios, representantes del Superior Tribunal de Justicia, y de la Procuración General de la Provincia) se abrió una ardua y pormenorizada discusión en el seno del plenario de las comisiones de Legislación General; Cultura y Educación; Asuntos Municipales; Asuntos Constitucionales y Justicia; y de Hacienda y Presupuesto, de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia. Como fruto de esos debates se aprobó por unanimidad del plenario de comisiones un despacho aconsejando la aprobación del Proyecto, siendo así que en la sesión del 7 de septiembre de 2006 la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa aprobó por unanimidad en general y por mayoría en particular la ley 2287 “Sustituyendo y modificando el Código Procesal Penal de la Provincia de la Pampa”.

La misma ley prorrogaba su entrada en vigencia para el mes de septiembre de 2008, circunstancia que se vio nuevamente aplazada para el 1º de septiembre de 2009 mediante el dictado de la ley 2418. El 27 de agosto de 2009 la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, hizo lugar al pedido de prórroga solicitado por el STJ, pero no por tiempo indefinido como se solicitaba, sino por el término de un año, postergándose nuevamente la entrada en vigencia de la ley 2287 (Código Procesal Penal), con seguimiento permanente de la Cámara, a la que el STJ y el Ministerio de Gobierno Justicia y Seguridad debían informar bimestralmente los avances realizados. Transcurrida la prórroga acordada, el poder legislativo concedió la última postergación para el mes de marzo de 2011.

Cualquiera diría que el tiempo transcurrido fue aprovechado para trabajar meticulosamente en la capacitación de los operadores, la aprobación de

las leyes necesarias para la entrada en vigencia del nuevo código, la preparación y reubicación del personal, la preparación de protocolos de actuación en todos los ámbitos, etc. Lamentablemente no fue eso lo que sucedió. O, mejor dicho, algunas de aquellas tareas se hicieron, pero en forma absolutamente desincronizada, a las apuradas y sobre la fecha de la entrada en vigencia de la norma y merced a arrebatos particulares de los distintos sectores interesados, carentes, obviamente, de una planificación ordenada, coherente y con objetivos claros.

Esto, no puede explicarse sino atendiendo a lo que en aquel momento resultó una evidente ausencia de un liderazgo definido en el proceso de reforma.

En ningún momento, existió por parte de los que debieron asumir las responsabilidades funcionales correspondientes, el compromiso y el entendimiento suficiente para aglomerar las voluntades de todos los sectores involucrados y plasmarlo en una seria planificación.

Un tibio intento de ello pretendió ser la convocatoria realizada en febrero de 2009 por el Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad a los mencionados sectores (dejando, llamativamente, afuera a la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas UNLPam) a integrar una Comisión Interinstitucional para el análisis y perfeccionamiento del Nuevo Código Procesal Penal de la Provincia. La liviandad de su nacimiento (se creó por resolución ministerial y no por ley, ni decreto del poder ejecutivo), sumado a su acotada potencialidad para la toma de decisiones (determinada fundamentalmente en la ilegitimidad de origen señalada y la falta de involucramiento de actores con real y efectivo poder de definición) derivó en un rotundo y lamentable fracaso.

La loable orientación implicada en aquél fallido intento, nunca se recuperó y a partir de ello se navegó en un mar de indefiniciones y evasivas de los diversos actores para atribuir a otro la responsabilidad de hacerse cargo de la demorada implementación. Escenario, nunca mejor graficado que, en la imagen utilizada por Alberto Binder en el taller de debate realizado el 24 de septiembre de 2010 en el auditorio del Colegio de Abogados –sede Santa Rosa– de los tres chiflados pasándose una bomba encendida que en las manos de alguno finalmente estallaría.

Lo ocurrido no resultó accidental. Ya se ha dicho, que no se encontraría en la Provincia una militante y abierta oposición a la reforma, sino más bien

una pasiva resistencia al cambio, que, claro está, nunca posee cara visible, pero si enraizadas prácticas determinadas por un inconsciente inquisitivo colectivo. Desvinculado de motivaciones políticas o ideológicas y más bien atado a rutinas burocráticas que se explican mejor en la “remanida” e insuperable sentencia del “porque siempre se hizo así”.

Resistencia que en un primer momento se escondió detrás del argumento que para poner en funcionamiento el nuevo modelo serían necesarios recursos económicos que el poder político nunca habilitaría; luego, que se requería la creación de una cantidad de cargos tal, que nunca estaríamos en condiciones de llevar adelante su implementación; más adelante las excusas venían por el lado de las leyes que no se aprobaban (fundamentalmente del Ministerio Público y Orgánica del Poder Judicial, que lamentablemente acabaron en una inédita fusión); en otro momento los supuestos impedimentos guardaron vinculación con lo edilicio e informático; y finalmente, casi aproximándonos al colmo del cinismo, las objeciones apuntaron a la letra de un Código que, recordemos, se empezó a discutir en el año 2004 y recién se aprobó (previa ronda de consultas a todos los sectores interesados) en septiembre de 2006, por lo cual, los hallazgos y señalamientos a la técnica legislativa, se presentaban un tanto extemporáneos (esto dicho, sin perjuicio que el efectivo funcionamiento del Código ha demostrado que requiere de un exhaustivo seguimiento para la incorporación de los ajustes necesarios).

Ya no hubo prórrogas y el 1º de marzo de 2011 entró en vigencia el nuevo código.

Los cinco años de vigencia del nuevo marco normativo efectivamente han puesto en evidencia la necesidad de revisar la eficacia de la reforma.

No es un gesto habitual en nuestra cultura jurídica medir los cambios que una reforma legislativa produce en la realidad. Tal vez condicionados por aquel fetichismo normativista al que hace referencia Binder solemos depositar nuestras mayores energías en lograr la aprobación de las reformas legales, y en el convencimiento de que el cambio de la norma es suficiente para la modificación de la realidad, nos despreocupamos por su implementación y por conocer si su vigencia ha impactado de un modo efectivo en las políticas públicas que resultaba necesario modificar.

El Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia de La Pampa y la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la UNLPam han coincidido

en que resulta necesario innovar en tal sentido y que no es posible ni aconsejable pensar ajustes del proceso de reforma en marcha a partir de intuiciones o sensaciones respecto de su funcionamiento.

Es por ello que acordaron la elaboración y ejecución de un plan de monitoreo para el diagnóstico del proceso de reforma y la eventual propuesta de reformas legislativas, de diseño institucional o de prácticas. Así, por resolución del Consejo Directivo de la Facultad N° 141/16 de fecha 24 de mayo de 2016 se aprobó la realización del “Plan de monitoreo para las circunscripciones de Santa Rosa, General Pico y General Acha” para la evaluación de las fortalezas y debilidades de la puesta en marcha de la Reforma Procesal Penal. El monitoreo fue desarrollado por un equipo de investigadores independientes a los operadores del sistema procesal penal de la provincia, seleccionados por la Facultad, y su informe final fue presentado en la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la UNLPam el 25 de noviembre de 2017.

## **II.2. De la academia a la sala de audiencias**

Como decíamos al principio, si un proceso de reforma procesal penal desde un sistema mixto inquisitivo atenuado a uno adversarial pretende lograr algún resultado en el mundo de los hechos, necesita asentarse sobre tres pilares fundamentales: reforma legislativa, reforma en las prácticas de los operadores y reforma en la enseñanza de la abogacía.

Como es fácil imaginar, lograr un desarrollo coordinado y compensado de estos tres campos de acción se presenta como una tarea de difícil, cuando no, de imposible materialización. La dificultad, a mi criterio, radica en que cada uno de estos campos genera microclimas que, aunque debieran estar íntimamente vinculados y articulados, en muchas ocasiones se encuentran total y absolutamente desconectados. Si bien la lógica indicaría que los actores de los campos de acción involucrados, deberían integrar una misma comunidad científica en la que tendría que primar un interés común por avanzar hacia un sistema de gestión de los conflictos respetuoso del mandato constitucional. La realidad indica que aun cuando se trate de las mismas personas cumpliendo roles distintos en los diversos campos (por ejemplo: jueces que al mismo tiempo son profesores, profesores que además son legisladores, estudiantes que al mismo tiempo son empleados

o pasantes de los tribunales, etc.), pareciera que el microclima señalado hace que sus intereses, objetivos y comportamientos puedan resultar diversos de acuerdo al ámbito en el cual se encuentren.

Esto genera consecuencias muy complejas hacia adentro del proceso de reforma. Como consecuencia primaria provoca la descompensación en el desarrollo del proceso de reforma a la que hacíamos referencia, explicando ello los avances y retrocesos, reformas y contra reformas a los que estamos acostumbrados.

A su vez ello también repercute hacia el interior de los campos aludidos de manera directa. Deteniéndonos tan solo en la mirada que se podría ensayar desde el campo de la enseñanza del derecho. Podemos decir que esto complejiza y dificulta el proceso de enseñanza/aprendizaje.

Pensemos por un momento que para que el proceso de enseñanza/aprendizaje de aquellos aspectos del perfil profesional que se encuentran vinculados directamente con el ejercicio profesional como litigante u operador judicial adquiera sentido, la articulación entre lo que se enseña/aprende en las aulas y lo que ocurre a diario en las salas de audiencias de los tribunales resulta imprescindible.

Por ello concentrar nuestra atención en cómo esta articulación se viene desarrollando en el ámbito de la Provincia de La Pampa, particularmente desde la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal de la Provincia, se presenta como una tarea ineludible para la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Nacional de La Pampa y particularmente para los espacios curriculares de Derecho Procesal I y Adaptación Profesional de los Procedimientos Penales, a mi cargo. Ello así, en virtud al compromiso que le cabe a la universidad pública con la comunidad y la región en la que se inserta y, en definitiva, sustenta su existencia y funcionamiento.

Para ello, corresponde repasar lo que se ha hecho, lo que no se hecho y lo que se debería hacer desde la enseñanza del derecho en este caso en particular.

Como reseñábamos más arriba, el pasado 7 de septiembre se cumplieron 11 años de la sanción de la ley provincial N° 2287 de reforma del Código Procesal Penal de la provincia de La Pampa. Si bien, como veíamos, su entrada en vigencia se demoró hasta marzo del año 2011 la enseñanza del

derecho procesal penal en la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la UNLPam se modificó desde antes de su aprobación. El Dr. José María Meana, quien fuera el titular de la cátedra Derecho Procesal I desde la creación de la carrera y principal impulsor de la mentada reforma, había dispuesto aún antes de su aprobación que los estudiantes accedieran al conocimiento de ambos Códigos. El mixto de 1966 y vigente hasta marzo de 2011 y el adversarial aprobado en septiembre 2006.

Los objetivos políticos, las estrategias pedagógicas y los alcances de las enseñanzas, han variado sensiblemente durante el transcurso de estos once años.

En esta inteligencia fue que en junio del año 2013 mediante Resolución N° 119/13 del Consejo Directivo de la Facultad se aprobó un novedoso programa de estudio y examen como así también un nuevo soporte bibliográfico para el dictado de la asignatura Derecho Procesal I. El nuevo programa de la asignatura se diseñó en el marco del taller “Encuadre pedagógico-didáctico para el ejercicio docente en las Carreras de Ciencias Económicas y Jurídicas” dictado por la Licenciada Ana Sola y organizado por la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la UNLPam durante el año 2012.

El nuevo Programa incorporó una nueva manera de pensar y enseñar el Derecho Procesal Penal, en la que se hace hincapié en un análisis funcional del proceso poniendo el foco en la antinomia fundamental entre sistema de garantías y eficacia de la política criminal siguiendo en tal sentido las enseñanzas de Alberto Binder. Se pretende de este modo abandonar el modelo secuencial acuñado en el paradigma del orden, característico del sistema inquisitorial, para trabajar desde el nuevo paradigma de la gestión de los conflictos perseguido en los modernos modelos adversariales.

Se pasó de un programa de 17 bolillas en el que, como es muy común, se planteaba el avance en los contenidos siguiendo el orden que fijaba el mismo Código, donde abundaban los puntos referidos a la naturaleza jurídica (de la jurisdicción, la acción, el proceso, etc.). A otro que consolida el bloque de conocimientos imprescindibles en cinco módulos que entendemos le permiten al estudiante lograr pensar el proceso desde otro lugar.

Los módulos no siguen la estructura del Código, sino que se le presentan al estudiante como herramienta pedagógica para que de modo incremental

vaya incorporando los conceptos y principios que le permitirán finalmente comprender la lógica y el sentido político del proceso penal. Así se aborda en un primer módulo: I. Introducción, las genealogías de los sistemas procesales; en el segundo: II. El derecho procesal penal, el análisis funcional del proceso; en el tercero: III. Marco constitucional. Sistema de Garantías, la trascendencia sustancial y la interrelación del sistema de garantías; en el cuarto: IV. Organización judicial y sujetos procesales, como se inserta la organización de la burocracia del sistema penal en este contexto; y finalmente en el quinto V. Estructura del proceso, como todos estos actores, instituciones y normas deberían interactuar y vincularse en clave constitucional. Así durante el cursado de la materia se abordan los contenidos programados, alternando entre clases más tradicionales, con espacios de trabajo en grupo para la resolución de casos prácticos con aplicación de jurisprudencia analizada en clase y talleres de simulación de negociación, salidas alternativas y litigación de audiencias previas al juicio oral.

A su vez, por resolución del Consejo Directivo de la Facultad N° 054/17 se modificó el programa de estudio del contenido curricular de Adaptación Profesional de los Procedimientos Penales, materia que en general los estudiantes toman al cuatrimestre siguiente de Derecho Procesal I. La modificación del programa de estudios de la materia es el fruto de varios años de dictado de la materia bajo el formato de taller de simulación de litigio de audiencias de juicio oral.

Así entonces, se dicta la materia en dos partes: durante la primera mitad del cuatrimestre se alternan clases en las que se explicita la utilización de las distintas herramientas para la litigación de un caso y clases en las que los y las estudiantes ensayan el uso de las destrezas enseñadas. Para ello desde el primer día las y los estudiantes son repartidos en equipos de no más de cuatro integrantes y trabajan el uso de todas las destrezas con un mismo caso hipotético. Luego, en la segunda mitad del cuatrimestre se realiza una competencia interna de juicios simulados en la que las y los estudiantes litigan por equipos al menos tres juicios completos alternando el rol de fiscales o defensores/ras, con casos hipotéticos distintos. Durante los mismos los docentes actúan como jueces y evalúan el trabajo de los equipos. Los dos equipos de mejor rendimiento protagonizan la final. Esta se realiza con la participación de un juez profesional, con testigos pertenecientes al grupo de teatro de la Universidad y un jurado improvisado con un caso hipotético distinto. Luego de ello, todos sus compañeros eligen a



los cuatro mejores litigantes, quienes representaran a la Facultad en el Concurso Nacional Universitario de litigación penal, que desde el año 2009 (la Facultad participa desde 2010) viene organizando el INECIP (Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales) junto con distintas Facultades de Derecho de Universidades Nacionales. En su última edición participaron 20 universidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras.

### II.3. De la sala de audiencias a la academia

Pero, la otra pregunta que surge y resulta ineludible es ¿qué pasa con nuestros graduados en las salas de audiencias? La respuesta varía de acuerdo al interlocutor. Las y los estudiantes expresan en general que la formación que se les brinda los prepara convenientemente para tomar un caso, tanto en el rol de fiscales como en el de defensores, preparar una teoría del caso y litigar los distintos tipos de audiencias, se quejan de no contar con adecuada preparación para afrontar distintos aspectos o requerimientos más vinculados a los vicios y vericuetos de la burocracia judicial. En tal sentido, el interrogante desde la enseñanza del derecho es, si la formación en destrezas debe rendirse ante los requerimientos de un sistema que aún se encuentra atado a prácticas vinculadas a un modelo curialesco e inquisitorial que hace hincapié en una transmisión artesanal de gestorías, típico de los espacios informales de formación de los tribunales. O debe profundizar en la formación de destrezas que permitan desplazar las viejas prácticas. La respuesta que a primera vista resulta muy sencilla, no lo es tanto, cuando se empiezan a entremezclar los incentivos a los que los graduados se encuentran expuestos en sus distintos trayectos profesionales. Algunas veces los requerimientos para un correcto y auspicioso desempeño y crecimiento en “ámbitos tribunalicios”, no se compadecen con los estándares de actuación que se postulan desde la Academia. Sin perjuicio de lo cual, los intereses que se encuentran por sobre cualquier tipo de respuesta a esta última cuestión planteada, son superiores y se definen a partir de rol político institucional que la Universidad tiene como espacio de formación de profesionales comprometidos con el bien común, el funcionamiento de las instituciones y el respeto de la constitución y los derechos humanos, sin resignar para ello una visión crítica que garantice el avance y afianzamiento del estado constitucional de derecho.

Finalmente, no podría dejar de señalar las cuestiones pendientes. Entiendo que en el futuro se debería profundizar la enseñanza práctica del

derecho procesal penal en aspectos vinculados a talleres sobre reglas de evidencia, juicio por jurados y clínicas para la captación, atención y seguimiento de casos con clientes “vivos”; todo lo cual requiere ajustes y adaptaciones vinculadas a dedicaciones docentes, reformas del plan de estudios y demás que por el momento se encuentran en estudio.

### III. Bibliografía

BINDER, Alberto (2013). *Derecho Procesal Penal. Tomo I. Hermenéutica del proceso penal*. Buenos Aires: Ad Hoc, pp. 99-137.

— (2013). *La reforma de la justicia penal: entre el corto y el largo plazo*. Disponible en: [http://w1.cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/doc\\_view\\_/593-la-reforma-de-la-justicia-penal-entre-el-corto-y-el-largo-plazo.html](http://w1.cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/doc_view_/593-la-reforma-de-la-justicia-penal-entre-el-corto-y-el-largo-plazo.html)

— (2016). *Contra la inquisición. Notas y ensayos breves sobre la Justicia Penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc, pp. 72.

BÖHMER, Martín (1999). *La enseñanza del derecho y el ejercicio de la abogacía*. Barcelona: Gedisa, p. 14.

COSSÍO, José Ramón (2001). *Cambio social y cambio jurídico*. México: ITAM-Miguel Ángel Porrúa, pp. 294 y ss. Citado en: Vázquez, Rodolfo.

MADRAZO LAJOUS, Alejandro (2006). “¿Qué?, ¿Cómo? y ¿Para qué? Análisis y crítica al modelo tradicional de enseñanza del Derecho en México”, en: *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*. Buenos Aires, (4). N° VII, pp. 167- 247.

PÉREZ LLEDÓ, Juan A. (1996). “Teorías críticas del Derecho”, en: *El Derecho y la justicia*, Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía, Madrid: Trotta, pp. 96. Citado en: Vázquez, Rodolfo, pp. 227-228.

SOLARI, Enzo (2012). “El currículo chileno de estudios jurídicos”, en: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXIX*, p. 714.

VÁZQUEZ, Rodolfo (2008). “Concepciones filosóficas y enseñanza del Derecho”, en: *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*. Buenos Aires, (6). N° XII, pp. 221-237.

## Legislación

Ley N° 2287, Cámara de Diputados de La Pampa (2006). Disponible en: [http://www.legislatura.lapampa.gov.ar/images/Archivos/VersionesTaqui-graficas/2006/PDF/22\\_Reuni%C3%B3n-\(07-09-2006\).pdf](http://www.legislatura.lapampa.gov.ar/images/Archivos/VersionesTaqui-graficas/2006/PDF/22_Reuni%C3%B3n-(07-09-2006).pdf) [Fecha de consulta: 23-09-2017]

Ley N° 2287, sustituyendo y modificando el Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa. Disponible en: <http://www.lapampa.gov.ar/images/stories/Archivos/Bof/2006/Pdf/Sep2705.pdf> [Fecha de consulta: 25-09-2017]

Resolución 3401-E/2017 del Ministerio de Educación de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 13/09/2017.

Resolución N° 119/13 del Consejo Directivo, Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas UNLPam. Disponible en: [http://www.eco.unlpam.edu.ar/objetos/\\_area.academica/2014/Res%2011913%20Aprobar%20Programa%20de%20Estudio%20DERECHO%20PROCESAL%20I.pdf](http://www.eco.unlpam.edu.ar/objetos/_area.academica/2014/Res%2011913%20Aprobar%20Programa%20de%20Estudio%20DERECHO%20PROCESAL%20I.pdf) [Fecha de consulta: 23-09-2017]

Resolución N° 054/17 del Consejo Directivo, Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas UNLPam. Disponible en: <http://www.eco.unlpam.edu.ar/objetos/Departamento%20Alumnos/Ad.Prof.Proc.Penales054-17.pdf> [Fecha de consulta: 23-9-2017]